

Señor

**JUEZ PENAL MUNICIPAL (REPARTO)**  
Bogotá D.C.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: ALEJANDRO ECHEVERRY GARCES**  
**Accionado (a): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y UNIDAD PENSIONES Y PARA FISCALES (UGPP)**

**ALEJANDRO ECHEVERRY GARCES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.569.685 mayor de edad, actuando en nombre propio, me permito manifestar que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y UNIDAD PENSIONES Y PARA FISCALES (UGPP)** con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**PRIMERO:** Radique derecho de petición el 21 de marzo de 2023, a **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** donde solicito:

“...autorice el examen sobre los documentos del archivo de esa entidad, relativos al proceso de selección No. 1520 de 2020-Nacion 3 referente en particular al código OPEC No. 158809, proceso en el cual participe y de la cual quede en la lista elegibles en segundo puesto, deseo saber si la ciudadana que quedo de primera ha sido nombrada en el cargo o no, en caso de que no también quisiera saber que procede para que se haga uso de la lista de elegibles y se me llame a ocupar esa posición”

**SEGUNDO:** Radique derecho de petición el 24 de marzo de 2023, a **UNIDAD PENSIONES Y PARA FISCALES (UGPP)**, solicitando respuesta de la misma petición radicada a la **CNCS** y tanto la **UNIDAD PENSIONES Y PARA FISCALES (UGPP)** como la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, no han dado respuesta de fondo a mis peticiones debidamente radicadas.

**TERCERO:** Con la actitud asumida por **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y UNIDAD PENSIONES Y PARA FISCALES (UGPP)** se me está vulnerando mi sagrado derecho de petición que está determinado como de orden fundamental Constitucional.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### 1. El Derecho de Petición:

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o **particular y a obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante **organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales**.” (Resaltado fuera de texto).

Es básicamente un derecho conferido a las personas, para instar a las autoridades o ante las personas en que nos encontramos bajo su subordinación a que procedan de determinada manera en el cumplimiento de sus funciones. Mediante él se forma una relación de causalidad entre la petición y la respuesta, que debe ser más propiamente una resolución, pronta y razonable.

La nueva norma amplía el alcance del derecho de petición al facultar al legislador para hacerlo extensivo ante organizaciones particulares. Con ello se busca garantizar los derechos fundamentales de las personas frente a entidades privadas.

Debe tenerse en cuenta que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha manifestado que el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 23 superior, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades o como en el presente caso a particulares respecto de los cuales se puede predicar subordinación; por consiguiente, puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición es **informal**, en la medida que puede ser invocado por cualquier persona sin que sea indispensable el cumplimiento de requisitos formales ni de fórmulas exactas, diferentes a la sola presentación de una solicitud respetuosa.

Resulta pertinente citar, sobre este punto, la **Sentencia T-166 de 1996** Magistrado ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa que a su tenor reza:

(...) “No se encuentra en ninguno de los dos preceptos (se refiere a los artículos 23 de la Constitución Política y el 5º del Código Contencioso Administrativo), que se imponga al particular, como requisito adicional, el de indicar a la autoridad que su solicitud se hace en ejercicio del derecho de petición, **pues es obvio que cualquier solicitud presentada ante las autoridades, que guarde relación con las disposiciones citadas, es una manifestación de este derecho fundamental y que, en caso de no indicarlo, dicha autoridad no queda relevada de la obligación de emitir una respuesta; lo contrario significaría imponer al ciudadano una carga adicional, que no contempla el ordenamiento jurídico, y que haría más gravosa su situación frente a una autoridad que, de por sí, se halla en un plano de superioridad frente al ciudadano común.**” (Resaltado fuera del texto.)

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional:

(...) “La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, **deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser "pronta"**. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada **intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional.**

“El ejercicio de este derecho se hace tal vez más evidente en determinadas situaciones, donde el pronunciamiento de la **entidad permite al particular definir una expectativa, que a su vez es fundamento para la protección de algunos de sus derechos fundamentales**”.<sup>1</sup> (Resaltado fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Sentencia T-124 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Será por tanto un deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones, que se hayan formulado y que tengan relación directa con las actividades a cargo de las mismas autoridades, debiendo en el presente caso proceder de conformidad resolviendo de fondo la solicitud presentada.

Por vía jurisprudencial se ha establecido requisitos frente a las respuestas a los derechos de petición, siendo estas:

#### **A. LA MANIFESTACIÓN DE DEBE SER ADECUADA A LA SOLICITUD PLANTEADA**

No basta con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. Pero en este caso ello no se ha cumplido por cuanto pese al requerimiento formal, no se ha resuelto de fondo mi petición.

#### **B. LA RESPUESTA DEBE SER EFECTIVA PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO QUE SE PLANTEA.**

El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Pero en el presente caso no se ha cumplido tal requerimiento por cuanto **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIDAD PENSIONES Y PARA FISCALES (UGPP), no ha resuelto de fondo mis peticiones.**

La efectividad del derecho de petición impone a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión en forma rápida y completa, es decir, que la respuesta trascienda el ámbito propio de la Administración, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

#### **C. LA COMUNICACIÓN DEBE SER OPORTUNA.**

El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales. Pero en este caso no se ha tenido en cuenta este elemento porque ha transcurrido mucho tiempo desde que presenté mi solicitud y se venció el término de treinta (30) días y no se ha resuelto mi petición, tal como lo ha determinado por el Artículo 5° del **Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020<sup>2</sup>**.

Es por lo tanto en el presente caso es procedente la acción de tutela, pues, El artículo 86 de la C.P. establece lo siguiente:

(...) “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que **será de**

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

**inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente** y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“En **ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.**”

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Resaltado fuera de texto).

Es decir, que la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso:

“(…) el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la **falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.**” (….) (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con la **Sentencia No. T-279/94**, el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado.

La administración y los particulares están obligados a "resolver", es decir, a dar contestación a las peticiones formuladas por los particulares refiriéndose de manera directa a lo solicitado.

**Los pronunciamientos evasivos o solamente formales encubren una actuación omisiva que compromete la responsabilidad del servidor público y del Estado y vulneran o amenazan los derechos fundamentales.** La jurisprudencia constitucional ha rechazado determinadas razones esgrimidas por la administración - deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes,

reestructuración de los sistemas de trabajo - para justificar la desatención del deber de resolución oportuna.

La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública, y es que en el presente caso se desconoció el término razonable porque he esperado mucho tiempo sin que se decida de fondo mi petición, motivo por el cual me he visto avocado a acudir a este mecanismo constitucional.

El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. La **dilación indebida** en resolver sobre una determinada solicitud son conductas que vulneran el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

**Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar".** (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-575 del 14 de diciembre de 1994.)

Por lo tanto, una vez formulada una petición, se adquiere **el deber** de responder y no existe ninguna carga impuesta al interesado, consistente en solicitar información sobre el curso o la suerte que ha tenido su pedimento, como requisito para obtener respuesta. Ella debe producirse dentro del término legal como consecuencia de haber presentado una petición respetuosa.

Se considera necesario reiterar la interpretación que la Corte Constitucional ha señalado respecto del alcance del derecho de petición, específicamente, en lo que hace referencia a la obligación inexcusable de resolver la petición que adquiere la administración frente a los particulares; deber estatal que no se reduce a una simple información sobre el estado en el que se encuentra el trámite respectivo, sino que, debe resolver de fondo y de manera coherente la solicitud planteada.

La efectividad del derecho de petición solamente se adquiere cuando la petición se resuelve; es ahí donde el derecho adquiere su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática.

La Corte ha sostenido:

**(...) “la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida.**

Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental del que se trata y, por tanto, cuando ella se presenta, **debe considerarse vulnerado el artículo 23 de la Carta Política.**” (Resaltado fuera de texto).

Los planteamientos expuestos en los títulos precedentes, sin lugar a dudas constituyen los pilares jurídicos necesarios y suficientes, en calidad y cantidad para invocar el derecho fundamental desconocidos por **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL**, por tanto, son objeto de ser tutelados.

**PETICIONES:**

Con apoyo en todo cuanto se ha dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

**PRIMERO: TUTELAR** mi derecho fundamental constitucional a las peticiones, el cual vienen siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIDAD PENSIONES Y PARA FISCALES (UGPP)**.

**SEGUNDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIDAD PENSIONES Y PARA FISCALES (UGPP)**, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, responda de fondo, el derecho de petición que he presentado formalmente.

**DECLARACIÓN JURADA:**

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que, por estos mismos hechos, derechos y en contra de la misma accionada, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

**PRUEBAS:**

Para que obren como elementos de convicción, anexo los siguientes documentos:

**PRIMERO:** Copia de mi cédula de ciudadanía.

**SEGUNDO:** Copia de Derechos de Petición y sus radicados.

**NOTIFICACIONES:**

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

**ACCIONANTE:** Celular: 3156136931, Correo: alejitos@msn.com

**ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIDAD PENSIONES Y PARA FISCALES (UGPP)**

Del Señor Juez,

*Alejandro Echeverry G*  
**ALEJANDRO ECHEVERRY GARCES**  
C.C. No. 79.569.685

**NOTA: ME ACOJO A LO DETERMINADO LEY 2213 DE 13 DE JUNIO DE 2022, CUANDO REFIERE:**

(...) “

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.